



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6409

Expte. N° 90-152/86

Sancionada el 12/09/86. Promulgada el 10/10/86.

Boletín Oficial N° 12.571, del 22 de Octubre de 1986.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Las instituciones bancarias, de crédito y ahorro que soliciten instalarse en el ámbito de la Provincia, deberán solicitar al Poder Ejecutivo la autorización pertinente con excepción de lo previsto en el artículo 67 inciso 5) de la Constitución Nacional.

Art. 2°.- La autorización estará supeditada al cumplimiento de los requisitos de información para una evaluación técnica – económica, financiera e institucional que deberán presentar los interesados.

Art. 3°.- Será condición de autorización que dichas entidades contribuyan al desarrollo económico financiero de la Provincia y la región, propendiendo a la expansión productiva y aliento de las exportaciones y su establecimiento no implique la saturación del mercado financiero.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura los antecedentes de las entidades peticionantes con el informe técnico y de opinión sobre la conveniencia de su radicación.

Art. 5°.- Las entidades autorizadas a funcionar de conformidad a lo dispuesto precedentemente y las actualmente establecidas en jurisdicción Provincial remitirán al Poder Ejecutivo la información que fijará el decreto reglamentario de la presente ley.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo comunicará al Banco Central sobre lo dispuesto por la presente ley, como también las autorizaciones que oportunamente puedan ser acordadas en un todo de acuerdo al articulado precedente.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los doce días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y seis.

PEDRO M. de los RIOS – Orlando José Porrati - Marcelo Oliver – Dr. José María Ulivarri

Salta, 10 de octubre de 1986.

DECRETO N° 2.864

Ministerio de Economía

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.409, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Cantarero – Dávalos